

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA
PRESENTE:

El de la voz, Diputado Cesar Emilio Guijosa Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, ante este H. Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura y con fundamento en lo establecido por el artículo 122 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 29 apartado A, numeral 1; apartado D inciso a) y 30, numeral 1, inciso a), todos de la Constitución Política de la Ciudad de México, en armonía con el dispositivo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y lo relativo a los articulados 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES** con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

La solidez del sistema de justicia penal no solo depende de la existencia de normas sustantivas claras, sino también de que éstas sean acordes con el modelo procesal vigente y respondan eficazmente a los desafíos prácticos de su aplicación. Actualmente, existen dispositivos del Código Penal para el Distrito Federal que presentan un desfase normativo al conservar terminología y estructuras propias del anterior sistema inquisitivo, como la referencia a la “averiguación previa”, omitiendo su actualización a la “carpeta de investigación” prevista por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta omisión no es meramente formal. Tiene implicaciones reales en la procuración e impartición de justicia, pues limita el alcance y eficacia de tipos penales que sancionan conductas como la falsedad en declaración, la elaboración dolosa de dictámenes periciales o la presentación de testigos falsos. En muchos casos, estas conductas se cometen durante las fases iniciales del procedimiento penal, que son justamente las más cargadas de trabajo para ministerios públicos y órganos juzgadores. La falta de claridad en los tiempos y etapas procesales a los que se refieren las disposiciones penales genera incertidumbre, obstaculiza su aplicación, y puede derivar en impunidad.

Aunado a ello, los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales enfrentan una carga de trabajo estructuralmente desproporcionada, que se ve agravada cuando deben invertir recursos en líneas de investigación o procedimientos judiciales sustentados en declaraciones o pruebas falseadas. Esta problemática, además de generar ineficiencias institucionales, vulnera el principio de veracidad que debe regir toda actuación procesal, y deteriora la confianza ciudadana en las instituciones de justicia, la cual solo puede construirse sobre la base de la transparencia, la legalidad y la responsabilidad.

Por tanto, resulta urgente adecuar el marco normativo penal para dotar de precisión, alcance y operatividad a las figuras ya previstas, cerrando vacíos legales y ajustando su lenguaje al modelo acusatorio vigente. Sólo así será posible garantizar que quienes incurran en conductas dolosas que obstaculicen la función pública, respondan ante la ley en cualquier etapa del procedimiento penal, y que las instituciones cuenten con herramientas claras para sancionar esas conductas, preservar la justicia y optimizar su actuación en beneficio de la ciudadanía.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El marco jurídico penal de la Ciudad de México conserva en diversos artículos referencias normativas y procesales que ya no corresponden al modelo acusatorio vigente. Un ejemplo paradigmático es el artículo 312 del Código Penal, que alude aún

a la figura de la “averiguación previa”, sustituida desde la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales por la “carpeta de investigación”. Esta situación no solo implica una falta de actualización terminológica, sino que también limita la operatividad del tipo penal, al excluir fases fundamentales del procedimiento penal moderno en las que pueden configurarse conductas dolosas sancionables.

En ese sentido, la reforma propuesta al artículo 312 busca armonizar la redacción con la realidad jurídica actual, incorporando expresamente la expresión “carpeta de investigación”, con el fin de garantizar que las declaraciones falsas con intención de inculpar o exculpar a alguien sean sancionables desde la fase inicial del procedimiento penal. Esto cobra especial relevancia, dado que es precisamente en esta etapa donde el Ministerio Público integra la mayoría de los elementos que fundamentan las determinaciones de judicialización, archivo o no ejercicio de la acción penal. Su omisión compromete la eficacia del artículo y abre espacios de impunidad procesal que debilitan la confianza ciudadana en la procuración de justicia.

A la par, se propone modificar el artículo 311 para incorporar la frase “en cualquier etapa del procedimiento penal”, con el propósito de ampliar la cobertura temporal del tipo penal relativo a la falsedad en declaración. Esta adecuación elimina cualquier ambigüedad sobre si la conducta puede ser sancionada únicamente en una etapa específica, y garantiza que la veracidad de las declaraciones vertidas ante autoridad, en ejercicio de funciones o con motivo de ellas, sea exigible de forma continua a lo largo de todo el proceso penal. Esta reforma responde a una necesidad práctica y estructural en un sistema donde los expedientes suelen nutrirse de actos procesales distribuidos en diversas fases, y donde la carga de trabajo institucional impide tolerar recursos invertidos en líneas de investigación basadas en falsedades.

Por otro lado, el artículo 313 contempla actualmente la sanción al perito que, al ser examinado por autoridad judicial o administrativa, falte dolosamente a la verdad en su dictamen. No obstante, la ausencia de referencia expresa a la carpeta de investigación genera un vacío respecto al momento en que la mayoría de estos

dictámenes son aportados, pues el grueso de las valoraciones periciales se realiza justamente durante la integración de dicha carpeta. Incluir en la redacción el enunciado “el Ministerio Público en la carpeta de investigación” fortalece la cobertura legal y protege el proceso desde su etapa inicial, permitiendo responsabilizar al perito por conductas dolosas sin necesidad de esperar a su presentación ante una autoridad judicial.

De igual forma, la reforma al artículo 314 propone incluir “la determinación en la carpeta de investigación” como momento procesal relevante para establecer si procede una sanción atenuada por retractación espontánea. Esto brinda seguridad jurídica a las partes, al vincular expresamente el tipo penal con una etapa procesal concreta, lo cual facilita su interpretación por parte del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales. La medida también promueve la colaboración procesal, incentivando la rectificación voluntaria de declaraciones o dictámenes falsos, sin esperar a la judicialización del asunto.

En cuanto a los artículos 315 y 316, las reformas planteadas añaden las expresiones “en la carpeta de investigación, investigación o proceso penal”, con el objetivo de dotar de uniformidad y alcance integral a la normativa relacionada con falsedad en actuaciones periciales o testimoniales. Con ello se cierran posibles lagunas que pudieran ser aprovechadas para eludir responsabilidades, especialmente en el contexto actual donde muchos actos se desahogan sin intervención judicial directa. Estas reformas reafirman que la obligación de conducirse con verdad no está limitada al juicio oral o a las audiencias públicas, sino que aplica desde los primeros actos de investigación, pasando por la etapa intermedia, hasta la resolución definitiva del proceso.

En suma, las reformas aquí sustentadas responden a un criterio de actualización normativa, coherencia procesal y fortalecimiento institucional, al dotar al Código Penal de herramientas legales más claras y aplicables a las condiciones del sistema penal acusatorio. Representan también una respuesta eficaz a la sobrecarga estructural que enfrentan ministerios públicos y órganos jurisdiccionales, al evitar

que tiempo, recursos y esfuerzos sean desviados por falsedades procesales que obstaculizan la impartición de justicia

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. – Que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, bajo la conducción de la autoridad judicial. En este sentido, la presente iniciativa busca fortalecer dicha facultad al clarificar que las falsas declaraciones en la etapa inicial de la carpeta de investigación son punibles, garantizando una mayor eficacia en las investigaciones y evitando el abuso del sistema penal. A efecto de mayor ilustración, transcribe a la literalidad;

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”

SEGUNDO. - Que el Artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona a la presunción de inocencia. La presente reforma tiene como objetivo proteger este derecho al desincentivar y sancionar las amenazas de falsas acusaciones que vulneran la reputación y la libertad de las personas inocentes.

TERCERO. - Que el Artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la figura de la carpeta de investigación como el registro de las actuaciones del Ministerio Público. Al sustituir el término obsoleto de "averiguación previa" por "carpeta de investigación", la presente iniciativa busca armonizar el Código Penal local con el sistema acusatorio vigente, garantizando la certeza jurídica.

CUARTO. - Que el Artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que el Ministerio Público ejercerá la acción penal cuando existan elementos suficientes que establezcan la comisión de un delito. La reforma propuesta contribuye a preservar la objetividad de esta etapa al sancionar las conductas que impliquen falsedad en declaraciones, previniendo así obstaculizaciones indebidas.

QUINTO. - Que el Artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la obligación de las autoridades para garantizar que las denuncias por violencia de género se realicen sin revictimización. La iniciativa refuerza esta disposición al sancionar el uso malintencionado de denuncias falsas, protegiendo la legitimidad de las denuncias verídicas y la confianza en las instituciones.

SEXTO. - Que en términos del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige que toda conducta sancionada esté claramente tipificada en la ley. La presente iniciativa cumple con este principio al establecer de manera precisa el tipo penal de falsedad en declaraciones, garantizando seguridad jurídica.

SÉPTIMO. - Que el Artículo 22 constitucional establece el principio de proporcionalidad en las penas. En este sentido, la reforma propone sanciones acordes a la gravedad del daño social causado por las falsas acusaciones, asegurando un equilibrio justo en la aplicación de la ley.

OCTAVO. - Que el Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías en un proceso judicial. La presente reforma fortalece este derecho al sancionar las conductas que buscan manipular los procesos judiciales mediante declaraciones falsas.

NOVENO. - Que el Artículo 11 de la misma Convención referida en considerando anterior establece el derecho a la protección del honor y la reputación. La iniciativa contribuye a preservar este derecho al desincentivar las denuncias falsas que pueden afectar gravemente la integridad moral de las personas.

DÉCIMO. - Que el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el principio de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Al sancionar las declaraciones falsas, se asegura un proceso equitativo, evitando que el sistema penal sea utilizado como un mecanismo de coerción.

DÉCIMO PRIMERO. - Que el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a condenar y prevenir la violencia contra la mujer. La presente iniciativa coadyuva a este fin al proteger la credibilidad de las denuncias genuinas y prevenir que la instrumentalización del sistema penal obstaculice la justicia para las víctimas reales.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que de conformidad con la Tesis Aislada 1a. CXXVII/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las reformas penales deben armonizarse con el sistema acusatorio para garantizar la seguridad jurídica. En cumplimiento de este criterio, la presente reforma sustituye el término de "averiguación previa" por "carpeta de investigación", asegurando congruencia normativa.

DECIMO TERCERO. - Que en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados deben prevenir el uso abusivo del sistema penal para criminalizar a personas inocentes. La iniciativa responde a este mandato al sancionar las falsas declaraciones, protegiendo así los derechos de las personas acusadas injustamente.



IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de falsedad ante autoridades.

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 311.- Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.	ARTÍCULO 311. Quien al declarar ante autoridad en cualquier etapa del procedimiento penal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
ARTÍCULO 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión si el delito materia de la averiguación previa, la investigación o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.	ARTÍCULO 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión si el delito materia de la carpeta de investigación, la investigación o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

ARTÍCULO 313.- Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.	ARTÍCULO 313. Al que examinado como perito por el Ministerio Público en la carpeta de investigación, autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.
ARTÍCULO 314.- Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.	ARTÍCULO 314. Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de la determinación en la carpeta de investigación, o que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.
ARTÍCULO 315.- Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.	ARTÍCULO 315. Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en la carpeta de investigación, investigación o proceso penal, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.
ARTÍCULO 316.- Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.	ARTÍCULO 316. Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad en la carpeta de investigación, investigación o proceso penal, al desempeñar sus funciones.

Con base en las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente instrumento, se somete a la consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 311, 312, 313, 314, 315 Y 316 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES.

UNICO. – Se reforman los artículos 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma se entienden como derogadas.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO CÉSAR EMILIO GUIJOSA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.

Título	Firma Iniciativa Falsedad de declaración ante autoridad
Nombre de archivo	Iniciativa_con_Pr...el_Código_Pe.docx
Id. del documento	06673d8fe796862754b1ef872a43a1432c37c98f
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	24 / 04 / 2025 16:27:45 UTC	Enviado para firmar a Emilio Guijosa (emilio.guijosa@congresocdmx.gob.mx) por emilio.guijosa@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.240.246.59
 VISTO	24 / 04 / 2025 16:27:59 UTC	Visto por Emilio Guijosa (emilio.guijosa@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	24 / 04 / 2025 16:31:25 UTC	Firmado por Emilio Guijosa (emilio.guijosa@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 COMPLETADO	24 / 04 / 2025 16:31:25 UTC	Se completó el documento.